



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-774/2024

COMPARECIENTE: LIDIA ANTONIO
SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo de Sala por el cuál determina **no ha lugar a dar trámite como medio de impugnación** al escrito presentado por la compareciente y, en consecuencia, se ordene su **remisión al Consejo General del Instituto Nacional Electoral²**, a fin de que, en plenitud de atribuciones, determine lo conducente.

ANTECEDENTES

Del escrito de solicitud se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

² En lo sucesivo, CG del INE.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-774/2024

1. Reforma judicial constitucional. El quince de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁴

2. Declaración de inicio (Acuerdo INE/CG2240/2024). El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁵, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.

3. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación; y, en la cual, se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de

³ En lo subsecuente, DOF.

⁴ En el artículo 96, primer párrafo, del ordenamiento constitucional, se dispuso que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito “serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda [...]”

⁵ En lo subsecuente, PEE.



Evaluación y para que, a través de ellos, llamen y convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de que se trata.

4. Acuerdo sobre el procedimiento de declinaciones y manifestaciones. El veintidós de octubre, la Mesa Directiva del Senado de la República aprobó un Acuerdo para establecer un procedimiento para la recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras federales que se encuentren en funciones en alguno de los cargos que serán objeto de elección popular en 2025, así como las manifestaciones para contender por un cargo o circuito judicial diverso, el cual a su vez fue avalado por el Pleno del Senado en la misma fecha.

5. Integración de los Comités de Evaluación. El veintinueve y treinta y uno de octubre, los tres poderes de la Unión integraron los respectivos Comités de Evaluación que determinarán la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras.

6. Expedición de las convocatorias. El cuatro de noviembre se publicó en el DOF las convocatorias expedidas por los Comités de Evaluación para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

7. Listas de aspirantes. El quince, dieciséis y diecisiete de diciembre, los Comités de Evaluación publicaron las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-774/2024**

para el PEE 2024-2025, y que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

10. Presentación de solicitud. El veintitrés de diciembre, la compareciente presentó un escrito denominado “solicitud” dirigido a las consejerías integrantes del Consejo General del INE, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional.

11. Recepción, registro, turno y radicación. En esa fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente **SUP-AG-774/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que se proponga la determinación que conforme a derecho proceda, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶. Asimismo, en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

⁶ En adelante, LGSMIME.



MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁷.

Así pues, la decisión que al efecto se tome no constituye un aspecto de mero trámite, toda vez que este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, debe dilucidar cuál es el cauce que se le dará al escrito de la parte compareciente y el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO. Competencia. A esta Sala Superior le corresponde determinar lo relativo al cauce que se debe dar al escrito que originó el presente asunto general, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); y 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que la compareciente refiere que solicita a las consejerías del CG del INE la emisión de un protocolo para prevenir factores de riesgo de violencia en el PEE 2024-2025 para elegir cargos en el PJF.

TERCERO. No ha lugar a dar trámite y remisión. Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito denominado "solicitud" presentado por Lidia Antonio Sánchez como alguno de los juicios o recursos previstos en el catálogo de la Ley de Medios, sin embargo, en aras de tutelar su derecho de acceso a la justicia, procede remitir el ocurso al Consejo General del

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-774/2024

Instituto Nacional Electoral, en atención a lo siguiente.

Marco jurídico. Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ se estableció un sistema de medios de impugnación cuyo propósito es garantizar que los actos y las resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por su parte, en el diverso 99 de la CPEUM se previó que este Tribunal Electoral funciona de manera permanente con una Sala Superior y con Salas Regionales, las cuales son competentes para conocer de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En el artículo 3, apartado 1, de la Ley de Medios se señaló que el sistema de medios de impugnación previstos en la propia Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y las resoluciones electorales se sujeten a los principios antes referidos, así como la definitividad de los actos y las etapas de los procesos electorales.

Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto tutelar los principios de constitucionalidad y de legalidad, respecto de los actos de autoridades en la materia y de los partidos políticos, así como proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Con base en lo anterior, es indispensable que quien acuda al

⁸ En adelante se le podrá referir como CPEUM.



Tribunal Electoral efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución proveniente de una autoridad comicial o de algún partido político, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales, de manera que la sentencia que se dicte se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad, pudiendo confirmar, revocar o modificar la decisión combatida, sin que ello comprenda la investigación de posibles ilícitos en la materia, pues ello compete a las autoridades administrativas electorales, según el ámbito competencial que corresponda.

Caso concreto. De la lectura integral del escrito presentado por la compareciente, se advierte que su intención es solicitar al Consejo General del INE la aprobación de un protocolo para prevenir factores de riesgo de violencia en el PEE 2024-2025 para la elección de cargos en el PJF donde ella participa. Para ello, expone el contexto de violencia política-electoral que se vivió durante el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024 y el que posiblemente está ocurriendo durante este PEE.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de la compareciente es exponer una serie de hechos violentos ocurridos en el país en perjuicio de las personas candidatas que participaron en el proceso electoral federal concurrente 2023-2024, con la intención de evidenciar la pertinencia de emitir un protocolo para prevenir todos aquellos factores de riesgo que afecte el PEE, dada la gravedad de la situación que se ha generado en procesos electorales recientes.

De esta forma, ante la ausencia de algún elemento que

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-774/2024**

permita a este órgano jurisdiccional advertir que el escrito de cuenta comprende un medio de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral y, por el contrario, la solicitante pretende que, exclusivamente, la autoridad administrativa nacional sea la que amplie y mejore las decisiones adoptadas previamente en materia de prevención de riesgos que sean idóneas, eficaces y eficientes en el PEE, **no ha lugar a dar trámite** al escrito de la compareciente como un medio de impugnación federal.

En virtud de lo anterior, es que esta Sala Superior considera que debe **remitirse** el escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, determine lo que en Derecho corresponda. Máxime que, la solicitud la dirige exclusivamente a las consejerías de esa autoridad nacional.

Lo anterior se refuerza con el contenido del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de reforma refiere en su párrafo quinto, que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, **vigilancia** y fiscalización del PEE del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, el artículo 503 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral establece que el INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la



elección de personas juzgadoras del PJF. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los mencionados principios constitucionales.

Es así como, en el caso, y de un análisis preliminar que no prejuzga sobre la procedencia de la solicitud, se advierten elementos que apuntan a que la competencia para conocer del asunto corresponde al CG del INE, pues es a quien le atañe emitir los acuerdos que considere oportunos para la correcta vigilancia del PEE.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al CG del INE, previas anotaciones respectivas que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, para que proceda conforme a Derecho, sin que lo aquí determinado implique prejuzgar sobre la procedencia de la solicitud planteada por la compareciente⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Lidia Antonio Sánchez como un medio de impugnación federal, conforme lo razonado en este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de

⁹ Aplica en lo conducente, la razón esencial de la jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-774/2024**

la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias que integran el expediente al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**. Así como, cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.